

EXPEDIENTE: TET-JDC-53/2021.

ACTORA: LEYDI JOSELIN VIVEROS
GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO
DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Ciudadana Leydi Joselin Viveros Guerrero, con la calidad de Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala CDMX	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, resultando electa la Ciudadana Leydi Joselin Viveros Guerrero.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; tomando protesta el Presidente Municipal a los integrantes del Ayuntamiento, en la cual la actora entró en funciones al cargo de Presidenta de comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano.

1. **Demanda.** El siete de mayo, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-



JDC-053/2021, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito inicial la actora solicitó a este órgano jurisdiccional dictara medidas cautelares que garantizaran de manera inmediata la restitución de los derechos político-electorales que le han sido vulnerados.
3. **Radicación.** Mediante acuerdo de diez de mayo, se radicó el Juicio Ciudadano de referencia, asimismo, se remitió a las autoridades responsables para la debida publicitación conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que fue presentada la demanda ante este órgano jurisdiccional.
4. **Informe circunstanciado.** El trece de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.
5. **Acuerdo plenario de adopción de medidas cautelares.** Mediante sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal decretó diversas medidas cautelares en favor de la parte actora.
6. **Publicitación.** En atención a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene por debidamente publicitado el presente medio de impugnación, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de la constancias de retiro, remitidas por la autoridad responsable, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios. De igual manera, se hace constar que durante la publicitación del juicio citado al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado; por lo anterior,



se deja sin efectos el apercibimiento realizado mediante acuerdo de diecisiete de mayo.

- 7. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente

- 8. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de nueve de junio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por las autoridades responsables, en su informe circunstanciado. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Leydi Joselin Viveros Guerrero, en su calidad de Presidenta de Comunidad.

- 9. Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de junio, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción. Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral es competente para dictar la presente resolución.



SEGUNDO. Estudio de procedencia.

Cuestión previa respecto al cambio de criterio.

La Sala Superior ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial con base en criterios y precedentes, como consecuencia de sentencias emitidas con motivo de los diversos juicios y recursos que han sido sometidos a su análisis, los cuales son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Así, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUP-REC-118/2018 y acumulados, determinó que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo correspondientes a la definición de montos o responsabilidades de la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas, escapan de la competencia de los tribunales electorales.

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, la Sala Superior consideró que escapan del ámbito electoral las cuestiones relacionadas con temas relativos a la hacienda municipal; en específico, la determinación de rubros y montos de los recursos que, en su caso, correspondan a las comunidades.

Criterio que se vio reflejado al momento de resolver los expedientes SUP-REC-1395/2017, SUP-REC-1441/2017 y SUP-REC-60/2018, en los que se desecharon las demandas respectivas, al considerarse que no se trataban de temas electorales, ya que las controversias estaban relacionadas con la asignación de recursos públicos a las comunidades; casos, en los que se trataba de la priorización de obras, acciones y proyectos de desarrollo municipal o la forma, conducto o mecanismo aplicable para el otorgamiento de los recursos



correspondientes a los ramos 28 y 33 o la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos correspondientes a una comunidad indígena.

No obstante, la Sala Superior señaló que cuando se controvertía la omisión en la entrega de recursos públicos que le corresponden a la comunidad, sí era impugnabile a través de la materia electoral, configurando la competencia de los tribunales electorales².

Pues aun y cuando dicha omisión corresponde a aspectos administrativos y fiscales, la Sala Superior consideró que la misma traía consigo una limitación de las autoridades en el ejercicio en el cargo para el cual fueron electos; esto, al resolver los expedientes SUP-JE-89/2019 y acumulado, SUP-JE-70/2018, y SUP-REC-1118/2018 y acumulados.

Lo que en suma permitía concluir que las controversias que tengan implícitas cuestiones presupuestales, es decir, el cálculo de montos y definición del tipo de recursos no eran competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales; sin embargo, cuando se pusieran en riesgo las condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de autogobierno y participación política de las comunidades indígenas por falta de reconocimiento de dichos derechos, como lo era la omisión en la entrega de los recursos que le corresponden, sí era posible que lo conocieran los tribunales electorales.

Ahora bien, este posicionamiento cambió al momento en que la Sala Superior, en sesión no presencial de fecha ocho de julio de dos mil veinte, resolvió los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y en una nueva reflexión, decidió abandonar el criterio antes expuesto.

Así, la Sala Superior, tomando como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad

² Al analizar los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUP-REC-118/2018 y acumulados





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EXPEDIENTE TET-JDC-53/2021

era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían en ese caso concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Por lo que, la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país, emitió un nuevo criterio, el cual considera que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Asimismo, la Sala Superior concluyó, en dichos juicios ciudadanos, que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un tribunal competente.

Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019 emitida por este Tribunal local, en la que se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad.

En ese tenor, la Sala Regional determinó revocar dicha resolución con la finalidad de dejar a salvo los derechos de la parte Actora; pues si bien, cuando este Tribunal recibió la demanda y emitió un pronunciamiento de fondo, aún contaba con la competencia para conocer y resolver del mismo, al momento de resolver la Sala Regional ya privaba el criterio antes referido; por lo que, a fin de observar dicho principio la referida Sala Regional tomó la determinación de revocar la sentencia primigenia y dejar a salvo los derechos del Actor a fin de que pudiera acudir a la instancia que considerara la correcta, al ya no poderse



analizar en la vía electoral su pretensión y así, garantizar su derecho de pleno acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Lo que en suma permite concluir a este órgano jurisdiccional que el nuevo criterio asumido por la Sala Superior resulta, orientador para todos los tribunales electorales, federales y locales, entre ellos este Tribunal; por lo que la observancia de dicho criterio debe vigilarse y atenderse al estar relacionado con una cuestión competencial. Actuar en sentido contrario implicaría desconocer lo determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo dispuesto por la Sala Superior y la Sala Regional.

I. Sobreseimiento por incidir en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Este Tribunal considera que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio respecto de los reclamos de la promovente consistentes en:

- Disminución del recurso correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno hasta la presente fecha.
- Privación de entregar a la Comunidad el pago de agua potable de una gasolinera correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
- Omisión de recibir los recursos para la celebración de los festejos del día del niño, de la madre, del abuelo, fiestas patrias y fiestas patronales, correspondientes al año dos mil veinte; así como los recursos correspondientes para los festejos del día del niño y de la madre en dos mil veintiuno.

Esto se considera así, pues como se expuso con anterioridad, la Sala Superior determinó, por lo que hace a las controversias en las que se reclamen cuestiones referentes a los recursos a que tienen derecho las comunidades, que ya no



pueden ser analizadas por la vía electoral, razón que impide a este Tribunal conocer y resolver respecto de los actos reclamados antes citados.

Por lo que, a partir de lo resuelto en los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, al definir la Sala Superior la competencia sobre este tipo de asuntos, este Tribunal debe observar dicho criterio; lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al sistema de medios de impugnación, atendiendo de igual manera al derecho fundamental de tutela judicial efectiva al existir un cambio de criterio, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios 4/2017.³

En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto respecto a los actos precisados en el presente apartado.

No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente, este órgano jurisdiccional estima prudente precisar la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la presente omisión, para que, de así considerarlo, la quejosa pueda acudir ante dicha instancia y en la vía indicada, en términos de lo estimado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

Al respecto, la Sala Regional estimó que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local será dicha autoridad el que conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la ministración de recursos

³Visible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2017.pdf



sucedidas entre algún Ayuntamiento y una Presidencia de Comunidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local pues dicho órgano jurisdiccional tiene la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el Estado.

Asimismo, el referido inciso e) de la fracción segunda del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para conocer y resolver, a través del juicio de control constitucional, de las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal, incluyendo a las y los Presidentes de Comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general, que transgreden la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

En ese orden de ideas, se considera que los actos impugnados y analizados en el presente apartado, encuadran en dicha hipótesis normativa.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional Federal, se considera necesario dejar a salvo los derechos de la quejosa para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos y formalidades judiciales para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

II. Sobreseimiento por incompetencia respecto a la omisión del Presidente Municipal de convocar a la promovente a diversas inauguraciones de obras y entregas de apoyo gestionados.

En relación al acto impugnado que se analiza en este apartado debe señalarse que éste no tiene vinculación con la materia electoral, por lo que no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ni de ningún otro medio de impugnación que



comprende nuestro sistema jurídico electoral; por las razones que se explican a continuación.

La parte actora refiere que el Presidente Municipal omite convocarla a diversas inauguraciones de obras y entregas de apoyos gestionados, tales como tinacos, calentadores solares, despensa, carretillas, herramientas, arboles de aguacate, animales de traspatio, entre otros; reuniones que se realizaron en el Municipio de Tepeyanco y en particularmente en la Comunidad que la quejosa representa.

Hechos que a juicio de este órgano jurisdiccional escapan del ámbito de la materia electoral, ya que, si bien la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **20/2010**⁴, amplió el campo de tutela del juicio ciudadano, amparando además del derecho a ser votado, los derechos de acceso y desempeño del cargo público que derivan de aquél, así como el relativo a la remuneración inherente al ejercicio de las funciones; se considera que determinados actos escapan en su protección a la materia electoral, como los que se analizan en este apartado.

Los hechos que dan origen al presente medio de impugnación consistentes en la omisión de convocarla a diversos eventos o inauguraciones, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral pueda analizar dicha petición, pues por sí misma no tiene impacto o relación con cuestiones electorales, ya que dicha circunstancia no se relaciona de forma alguna con procedimientos para elegir representantes populares a través del voto, ni con sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que las inconformidades que se analizan se relacionan con la organización interna y el funcionamiento del Ayuntamiento, cuestiones que

⁴ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



escapan de la protección de la materia electoral; por tanto, es evidente que no se vulneran los derechos político-electorales de la quejosa.

Además, en el artículo 90 de la Ley de Medios se establecen los supuestos de procedencia del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵; sin embargo en el caso concreto, no se advierte que la omisión reclamada por la promovente encuadre en algunos de los supuestos previstos para la sustanciación de dicho medio de impugnación.

En ese sentido, conforme al análisis realizado, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión planteada, pues considerar lo contrario, implicaría una invasión en la vida interna y el funcionamiento del Ayuntamiento en cuestión.

No obstante lo anterior, en aras de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, la omisión reclamada puede ser impugnada, mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que, tratándose del Presidente Municipal, ello en términos del artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas que señala que el servidor público que incumpla o transgreda con sus obligaciones, incurrirá en una falta administrativa; de ahí que se considere que la omisión reclamada sea revisable mediante esa vía.

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos** de la quejosa para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

⁵ **Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.



En consecuencia, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, al haberse admitido el presente juicio de la ciudadanía y al advertirse que este Tribunal no tiene competencia respecto de la omisión reclamada, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio por cuanto a lo ya precisado.

III. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación al informe circunstanciado, se advierte que las autoridades responsables refieren que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Medios en virtud de que los actos de los que se adolece la hoy actora escapan de la **competencia** de este Tribunal, pues no guardan relación con la materia electora, toda vez que la promovente basa sus pretensiones en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal, es decir, tiene naturaleza administrativa.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el pronunciamiento relacionado en el considerando segundo de la presente resolución.

Así mismo, la responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción I inciso a) de la Ley de Medios, en virtud de que los actos de los que se adolece **no afectan el interés legítimo** de la actora, es decir, que dichos actos no afectan su esfera jurídica ya que en ningún momento se han violentado o vulnerado los derechos y facultades que le otorgan la ley en la materia; añadiendo que en ningún momento ha violentado los derechos político-electorales de la hoy actora, pues en ningún momento se le ha impedido ejercer el cargo de Presidenta de comunidad, ni ejercer las facultades que la ley le concede.



Al respecto, es importante resaltar que se colma el interés legítimo de la quejosa para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular de los derechos político-electorales que estima han sido violentados, es decir en su carácter de Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal referida por la responsable.

Además, respecto de si se ha impedido o no ejercer el cargo a la promovente, se resalta que dicha circunstancia se encuentra estrechamente relacionada con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

De igual manera invoca en su informe circunstanciado la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción I inciso c) de la Ley de Medios en virtud de que los actos de los que se adolece fueron **consentidos** por la actora y *omisiones que llevan años sucediendo*; por lo que a su consideración, si la actora presentó su escrito de demanda hasta el día siete de mayo, resulta inverosímil que realice su reclamo, después de haber consentido los supuestos actos y omisiones de los que se adolece.

También, refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción I inciso e) de la Ley de Medio, en virtud de que los actos de los que se adolece resultan ser totalmente **inexistentes**, pues en ningún momento la autoridad señalada como responsable ha realizado actos u omisiones referidos por la actora.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.



De igual manera, señala la autoridad responsables que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción V de la Ley de Medios, en razón de que los actos y omisiones que refiere la actora no fueron impugnados en los plazos establecidos por la ley antes referida, ello porque los actos llevan años sucediendo y la actora presentó su escrito de demanda hasta el día siete de mayo del presente año, rebasando con demasía los términos establecidos.

A lo anterior, es importante señalar que la demanda se presentó oportunamente, en razón de que se controvierte diversos actos u omisiones atribuidos a la autoridad que señala como responsable considerados de tracto sucesivo, es decir que su temporalidad se actualiza de momento a momento conforme a la continuidad de la realización o la omisión de los mismos; de ahí que se considera que no se actualiza la causal invocada por la responsable.

IV. Estudio de los requisitos de procedencia.

En relación a los restantes conceptos de violación que se analizan, debe decirse que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la quejosa, identificando los actos impugnados y las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó oportunamente, en razón de que se controvierte diversos actos u omisiones atribuidos a la autoridad que señala como responsable, y que transgreden sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, los cuales son de tracto sucesivo; así mismo atribuye la comisión de diversos actos que pudieran constituir violencia política por razón de género cometidos en su perjuicio, por lo que en razón de



lo anterior se encuentran colmados los requisitos establecidos el artículo 19 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación.** La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 12, 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de una ciudadana que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.
- 4. Interés legítimo.** En la especie, existe el interés legítimo de la quejosa para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular de los derechos político-electorales que estima han sido violentados, como se especificará en la presente resolución.
- 5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. Análisis con perspectiva de género.

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con actos por parte del Presidente Municipal Interino que a consideración de la actora, ejercen en su perjuicio violencia política en razón de género y discriminación en perjuicio de la actora. En ese contexto, previo al análisis de los hechos narrados en el escrito inicial, es necesario citar el marco normativo que rige el objeto de análisis, como se expone a continuación.

Los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en



condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género. Así mismo, conforme al principio de convencionalidad vigente en nuestro estado democrático, son aplicables los criterios establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

De lo anterior, se desprende que los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, para que esta pueda ser erradicada.

En ese sentido, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Constitución Federal como norma suprema de nuestro sistema jurídico, establece en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación. Entonces, en los casos vinculados con violencia



contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar.⁶

Así mismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁸

Dicho ordenamiento legal describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.⁹

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes; así como precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares.

En ese contexto, cabe saltar que de igual forma, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de la mujer a una vida libre de

⁶ Criterio que ha sido sostenido al momento de resolver el expediente SUP-REC-91/2020.

⁷ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

⁸ Reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicada el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.



discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.¹⁰

Así, se considera que la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, toda vez que la

¹⁰ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**



actora en su calidad de mujer, afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis relativo a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia. Siendo aplicable el siguiente criterio: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.¹¹

Por lo anteriormente expuesto y ante las circunstancias que dieron origen al presente medio de impugnación, este Tribunal determina que es procedente juzgar con perspectiva de género.

CUARTO. Cuestión previa respecto a la naturaleza de las Presidencias de Comunidad.

El artículo 115 de la Constitución General dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

¹¹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Por su parte, los artículos 87 y 90 de la Constitución Local disponen que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual se integrará por un presidente o presidenta municipal, un síndico o síndica y, las y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

De acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo 90, tendrán el carácter de munícipes las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, así como las y los presidentes de comunidad.

Los artículos 25 y 90 de la Constitución Local establecen la manera en que serán electas las personas que integrarán las presidencias comunidad, lo cuales disponen que será en elección por voto constitucional, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo cada tres años, en procesos ordinarios, y también bajo la modalidad de usos y costumbres.

Ahora bien, la Ley Municipal indica que en los ayuntamientos de Tlaxcala están contempladas autoridades auxiliares, las cuales son:

- 1. Presidencias de Comunidad;**
2. Delegados y delegadas municipales; y,
3. Representaciones Vecinales.

Asimismo, el artículo 113, del ordenamiento en cita dispone que en poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán presidencias de comunidad.

En relación con las Presidencias de Comunidad, la Ley Municipal precisa que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, los cuales estarán a cargo de un presidente o presidenta de comunidad, a quien se elige cada tres años -en la misma fecha de elección de ayuntamientos-.



Dichas presidencias están subordinadas al ayuntamiento del municipio que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Fundamentalmente las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar de su jurisdicción.

En el artículo 120 de la Ley Municipal, se precisan las **facultades de las presidencias de comunidad**, de entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto.**
- Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende la presidencia municipal.
- Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades.
- Elaborar el programa de obras a realizar dentro de su comunidad.
- Remitir su cuenta pública al ayuntamiento de manera mensual.
- Si lo aprueba el ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda.
- Representar al ayuntamiento y a la presidencia municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial.
- Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, el estudio de los agravios será conforme al criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR. ¹²Así mismo, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹³, deberá **suplir las deficiencias u omisiones de los agravios**, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. ¹⁴

- **Precisión de los agravios.**

1. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla debidamente a las sesiones de Cabildo celebradas desde el inicio de la administración.
2. La omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a las solicitudes formuladas en el ejercicio de su encargo, transgrediendo con ello su derecho de petición en materia electoral.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



SEXTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla debidamente a las sesiones de Cabildo celebradas desde el inicio de la administración.

En relación al agravio que se analiza, la actora refiere en su escrito inicial que no ha sido convocada de manera adecuada a las sesiones de Cabildo por la autoridad señalada como responsable, transgrediendo con ello sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta; sin embargo, del análisis a su demanda se advierte que la promovente, en un inicio, no especificó con exactitud a qué sesiones se refería.

No obstante lo anterior, con fecha nueve de junio la actora presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual manifestó que no ha sido convocada debidamente a las sesiones celebradas desde el inicio de la administración, es decir, las correspondientes a dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, así como las celebradas en dos mil veintiuno, ello hasta el momento de la presentación del medio de impugnación. Por tanto, toda vez que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo procedente es analizar la totalidad de las manifestaciones vertidas por la actora, durante la sustanciación del presente juicio, es decir, estudiar lo correspondiente de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante precisar que el derecho político-electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él,



desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Siendo entonces que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también sus consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.

Por lo que toda vez que la actora cuenta con la calidad de Munícipe y que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocarla, lo siguiente a dilucidar es si la responsable ha convocado de manera adecuada a la promovente. Para ello, es necesario resaltar que el artículo 35 de la Ley Municipal establece los requisitos que se deben cubrir respecto a las diversas sesiones que contempla la Ley antes referida, para tener por debidamente convocados a los integrantes del Cabildo, siendo de la manera siguiente:

I. Sesiones ordinarias. Deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Sesiones extraordinarias. Deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Sesiones solemnes. Serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.



Para dilucidar lo anterior y en apego al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió el Secretario del Ayuntamiento remitiera copias certificadas de todas y cada una de las convocatorias para las sesiones que ha celebrado el Ayuntamiento, desde el inicio de la administración, hasta la fecha en la que fue presentado el medio de impugnación; documentación, de la que se desprende lo siguiente:

TABLA 1 (2017)					
Fecha de convocatoria	Fecha y firma de recibido por la actora	Sesiones de cabildo 2017	Ordinaria o Extraordinaria	Estuvo la actora en sesión	Firma de la actora el acta respectiva
04 enero	Firma persona diferente a la actora.	06 enero	Ordinaria	Presente	Si firmó
13 enero	Firma la actora 14 enero, pero no especifica la hora	16 enero	Extraordinaria	Presente	Si firmó
29 enero	29 enero 13:50	31 enero	Ordinaria	Presente	Si firmó
16 enero (sic) *Del contenido del documento se advierte que es para la sesión de 17 febrero.	Firma la actora, pero no especifica la fecha y la hora	17 febrero	Extraordinaria	Presente	Si firmó
01 de marzo	No hay firma ni sello de recibido.	03 marzo	Ordinaria	Presente	Si firmó
06 abril	Firma persona diferente a la actora.	10 abril	Ordinaria	Presente	Si firmó
25 abril	Firma persona diferente a la actora.	26 abril	Ordinaria	Presente	Si firmó
10 de mayo	No se advierte la firma de la actora, pero si el sello de la Presidencia de Comunidad; se recibió el 10 mayo	11 mayo	Extraordinaria	No fue remitida el acta de la sesión.	X





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EXPEDIENTE TET-JDC-53/2021

15 junio	Firma persona diferente a la actora.	16 junio	Extraordinaria	Presente	Si firmó
10 julio	Se observa el sello de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Guerrero de fecha 10 de julio a las 13:35	11 julio	Extraordinaria	Ausente	No firmó
27 septiembre	Firmo la actora 27 septiembre a las 18:30	29 septiembre	Extraordinaria	Presente	Si firmó
17 noviembre	Firmó la actora, 17 noviembre, sin especificar la hora	21 noviembre	Ordinaria	Presente	Si firmó
11 diciembre	Se observa el sello de recibido de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Guerrero de fecha 11 de diciembre a las 14:13	13 diciembre	Ordinaria	Presente	Si firmó
■ Sesiones a las que no fue debidamente convocada la actora					

Resultado del análisis: De 7 sesiones ordinarias celebradas durante 2017, en 4 la actora no fue debidamente convocada, pues en tres de ellas, es evidente que firmó persona distinta a la promovente; y en la restante, no se advierte firma ni sello de recibido; por tanto, no hay certeza jurídica de que dichas convocatorias se hayan entregado y hecho de conocimiento de la quejosa.

Respecto a las sesiones extraordinarias, se advierte que de las 6 celebradas, sólo en 1 no se convocó debidamente, pues en dicho documento firmó de recibido una persona diversa la promovente, tal y como consta en actuaciones.



TABLA 2 (2018)					
Fecha de convocatoria	Fecha y firma de recibido por la actora	Sesiones de cabildo 2018	Ordinaria o Extraordinaria	Estuvo la actora en sesión	Firma de la actora el acta respectiva
24 enero	Firma de recibido la actora el 24 enero sin especificar la hora	25 enero	Extraordinaria	Presente	Si firmó
27 febrero	Se observa el sello de recibido de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Guerrero de fecha 17 de febrero a las 13:10	28 febrero	Extraordinaria	Presente	Si firmó
25 abril	Firma persona diferente a la actora.	26 abril	Extraordinaria	Presente	Si firmó
25 mayo	Se observa el sello de recibido de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Guerrero de fecha 24 de mayo a las 19:00	28 mayo	Extraordinaria	Presente	Si firmó
31 de julio	Firma persona diferente a la actora.	01 agosto	Extraordinaria	Presente	Si firmó
08 agosto	Se observa el sello que corresponde a la Presidencia de Comunidad 08 agosto, 14:38	09 de agosto	Extraordinaria	Presente	Si firmó
24 septiembre	Se observa el sello que corresponde a la Presidencia de Comunidad 24 septiembre, a las 20:17	25 septiembre	Extraordinaria	Presente	Si firmó
20 noviembre	Se observa el sello que	21 noviembre	Extraordinaria	Presente	Si firmó





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EXPEDIENTE TET-JDC-53/2021


	corresponde a la Presidencia de Comunidad de 20 de noviembre a las 15:03.				
<input type="checkbox"/> Sesiones a las que no fue debidamente convocada la actora					

Resultado del análisis: De 8 sesiones extraordinarias celebradas durante 2018, en 2 la actora no fue debidamente convocada, pues tal y como consta en actuaciones, es evidente que firmó de recibido persona distinta a la promovente; por tanto, no hay certeza jurídica de que dichas convocatorias se hayan entregado y hecho de conocimiento de la quejosa.

TABLA 3 (2019)					
Fecha de convocatoria	Fecha y firma de recibido por la actora	Sesiones de cabildo 2019	Ordinaria o Extraordinaria	Estuvo la actora en sesión	Firma de la actora el acta respectiva
28 abril	Firma persona diferente a la actora.	29 abril	Extraordinaria	Presente	Si firmó
13 agosto	Firma la actora el 14 agosto, a las 10:50	14 agosto	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
09 septiembre	Se observa el sello de recibido de la Presidencia de Comunidad de 9 septiembre.	10 septiembre	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
18 septiembre	Firma persona diferente a la actora.	19 septiembre	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
27 septiembre	Firma persona diferente a la actora.	30 septiembre	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
11 noviembre	Firma persona diferente a la actora.	12 noviembre	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
<input type="checkbox"/> Sesiones a las que no fue debidamente convocada la actora					



Resultado del análisis: De 6 sesiones extraordinarias celebradas durante 2019, en 4 la actora no fue debidamente convocada, pues firmó de recibido persona distinta a la quejosa; por tanto, no hay certeza jurídica de que dichas convocatorias se hayan entregado y hecho de conocimiento de la actora.

TABLA 4 (2020)					
Fecha de convocatoria	Fecha y firma de recibido por la actora	Sesiones de cabildo 2020	Ordinaria o Extraordinaria	Estuvo la actora en sesión	Firma de la actora el acta respectiva
24 septiembre	Firma la actora, el 24 septiembre sin especificar la hora	25 septiembre	Extraordinaria	Presente	Si firmó
25 septiembre	Firma la actora, no especifica la fecha y hora	28 septiembre	Extraordinaria	El acta de ésta sesión no fue remitida.	X
01 de diciembre	Firma persona diferente a la actora.	02 diciembre	Extraordinaria	Presente	No firmó
09 de diciembre	Se observa el sello de la Presidencia de Comunidad 09 diciembre	10 diciembre	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
 Sesiones a las que no fue debidamente convocada la actora					

Resultado del análisis: De 4 sesiones extraordinarias celebradas durante 2020, en 1 la actora no fue debidamente convocada, pues firmó de recibido persona diversa a la actora; por tanto, no hay certeza jurídica de que dichas convocatorias se hayan entregado y hecho de conocimiento de la promovente.





TABLA 5 (2021)

Fecha de convocatoria	Fecha y firma de recibido por la actora	Sesiones de cabildo 2021	Ordinaria o Extraordinaria	Estuvo la actora en sesión	Firma de la actora el acta respectiva
X	Fue convocada vía telefónica.	09 febrero	Extraordinaria	Ausente	No firmó
X	Fue convocada vía telefónica.	12 febrero	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
X	Fue convocada vía telefónica.	27 febrero	Extraordinaria	Presente	No firmó
X	Fue convocada vía telefónica.	04 marzo	Extraordinaria	Presente	Sí firmó
29 abril	Firma persona diferente a la actora.	29 abril	Ordinaria	Presente	No firmó

Sesiones a las que no fue debidamente convocada la actora

Resultado del análisis: Respecto a la sesión ordinaria celebrada durante 2021 (hasta el momento de la presentación del medio de impugnación) se advierte que la actora no fue debidamente convocada, de dicho documento se desprende que firmó persona distinta a la promovente; por tanto, no hay certeza jurídica de que dichas convocatorias se hayan entregado y hecho de conocimiento de la quejosa.

Respecto a las 4 sesiones extraordinarias, se advierte que si bien la Ley Municipal establece que éstas deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; es importante señalar que de lo remitido por la autoridad responsable, de manera alguna pudo acreditarse que se le convocó debidamente, ello en razón de que si bien, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, tanto la responsable como el Secretario del Ayuntamiento informaron que para la celebración de dichas sesiones se



convocó a la actora de manera telefónica; dichas autoridades municipales no remitieron documentación alguna para acreditar dicha circunstancia.

TABLA 6	
Convocatorias que no fueron remitidas por la autoridad responsable.	
2017	<ul style="list-style-type: none"> - Sesión extraordinaria de 23 de enero - Sesión extraordinaria de 28 de abril - Sesión extraordinaria de 6 de junio - Sesión extraordinaria de 21 de julio
2018	<ul style="list-style-type: none"> - Sesión ordinaria de 22 de enero. - Sesión extraordinaria de 29 de marzo - Sesión extraordinaria de 30 de marzo. - Sesión extraordinaria de 20 de abril. - Sesión extraordinaria de 30 de abril. - Sesión ordinaria de 24 de mayo. - Sesión extraordinaria de 2 de octubre. - Sesión extraordinaria de 31 de diciembre.
2019	<ul style="list-style-type: none"> - Sesión ordinaria de 4 de marzo. - Sesión extraordinaria de 29 de marzo. - Sesión extraordinaria de 22 de mayo. - Sesión extraordinaria de 26 de septiembre - Sesión extraordinaria de 27 de septiembre. - Sesión ordinaria de 31 de diciembre
2020	<ul style="list-style-type: none"> - Sesión ordinaria de 3 de enero. - Sesión ordinaria de 14 de enero. - Sesión ordinaria de 6 de marzo - Sesión extraordinaria de 19 de marzo. - Sesión ordinaria de 19 de marzo. - Sesión ordinaria de 19 de marzo - Sesión ordinaria de 27 de julio. - Sesión ordinaria de 7 de agosto. - Sesión ordinaria de 25 de agosto. - Sesión ordinaria de 17 de septiembre. - Sesión extraordinaria de 22 de septiembre.

Resultado del análisis: En relación a la tabla número 6, es importante señalar que del análisis que se realizó a las constancias que se encuentran agregadas al expediente, es evidente para este órgano jurisdiccional que si bien, en cumplimiento a un requerimiento por el Magistrado Instructor, el Secretario del Ayuntamiento remitió diversas actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020; no acompañó a los documentos antes señalados, las convocatorias respectivas que fueron dirigidas a la promovente, en su calidad de Múncipe, integrante del



Cabildo. Ante tal circunstancia, no se puede tener por debidamente convocada a la actora para la realización de las sesiones de Cabildo que fueron enlistadas en la tabla que se analiza.

En ese sentido, se advierte que el Presidente Municipal ha cumplido de manera parcial con su obligación de convocar a la actora de manera eficiente y debida a las sesiones que ha celebrado el Cabildo de dicho Ayuntamiento desde el inicio de la administración, lo cual se encuentra establecido en el 41 de la Ley Municipal, vulnerando con esto su derecho político-electoral de ejercicio al cargo, pues con dicha omisión, limita a la promovente en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones como Presidenta de Comunidad, cargo para el que fue electa.

Entonces toda vez que se encuentra acreditado que la actora ostenta un cargo de elección popular, es claro que ejerce el carácter de representante de las y los ciudadanos de esa comunidad; por lo que al no convocar a la quejosa de manera debida a las sesiones de Cabildo, se le estaría obstaculizando también para defender los intereses de dichas ciudadanas y ciudadanos, traducándose en una doble afectación: de manera individual, a la quejosa; y colectiva, a la ciudadanía de la población que preside.

Por lo anteriormente expuesto, se considera **parcialmente fundado** el agravio. Sin embargo, es importante resaltar que existe una inviabilidad de reparación respecto a las convocatorias para las sesiones reclamadas, debido a que los citatorios de referencia, ya han producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas, como lo son, la celebración de las sesiones de cabildo respectivas; lo que significaría que este Tribunal realice un pronunciamiento respecto de hechos consumados de modo irreparable.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la promovente, es procedente ordenar a la autoridad señalada como responsable que en las subsecuentes sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias,



convoque debidamente a la actora, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Municipal, ello mientras la misma se encuentre desempeñando el cargo de elección popular.

En consecuencia, al no haber acreditado la autoridad responsable que ha convocado con la debidamente a la totalidad de las sesiones de Cabildo a la actora en términos del artículo 35 de la Ley Municipal, se concluye que el presente agravio es parcialmente fundado, pero a la postre **inoperante**.

Agravio 2. La omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a las solicitudes formuladas en el ejercicio de su encargo, transgrediendo con ello su derecho de petición en materia electoral.

En el escrito de demanda la actora manifiesta que en el ejercicio del cargo que ostenta, ha realizado diversas solicitudes por escrito relacionadas con asuntos de la Comunidad que representa; sin embargo dichos escritos no han sido respondidos por la autoridad responsable, por lo que a su consideración, tal omisión origina una vulneración a su derecho de petición en materia electoral, pues dichas solicitudes resultan ser relevantes para el efectivo ejercicio del cargo para el que fue electa.

Al respecto, como anteriormente se indicó, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo anterior debe entenderse que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, tiene como resultado una obstrucción al debido ejercicio de sus atribuciones y



funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.

En ese orden de ideas, que la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos que se realizan con el carácter de funcionario de elección popular y que se encuentran relacionadas con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

En razón de lo anterior, es importante señalar para que un servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se encuentra acreditado que la quejosa realizó diversas solicitudes como Presidenta de Comunidad de Guerrero, perteneciente al Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; mismas que se analizan de la manera siguiente:

TABLA 1
Solicitudes formuladas por la promovente que no tienen sello de recibido por parte de la autoridad responsable.



Oficio PCG-E/017/2021 de tres de mayo, mismo que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó se le informara el motivo del descuento realizado en el mes de marzo y abril del programa de fondo de fomento municipal dos mil veintiuno.



Oficio PCG-E/017/2021 de tres de mayo, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó le fuera entregado el recurso extraordinario destinado para la celebración del día del niño y de la madre de dos mil veintiuno.



TABLA 2	
Solicitudes formuladas por la quejosa que si fueron recibidas por la responsable, pero no hubo respuesta.	
Oficio	Fecha de solicitud
Oficio PCG-E/0004/2020: Solicitó al Presidente de Comunidad que se realizara la entrega recepción de la comisión del agua potable de dos mil diecinueve.	14/02/2020





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EXPEDIENTE TET-JDC-53/2021

TABLA 3				
Solicitudes formuladas por la quejosa que si fueron recibidas por la responsable y si hubo respuesta.				
Oficio	Fecha de solicitud	Contestación	Fecha de respuesta	Firma de recibido
Oficio PCG-E/042/2018: Documento a través del cual solicitó una audiencia con el Presidente Municipal para tratar aspectos relacionados con las actividades y administración de la Comunidad que la actora representa.	10/12/2018	Oficio DOPT/036/2021: Se le informa a la promovente el avance de las obras que solicitó en el oficio Oficio PCG-E/042/2018. Sin embargo, se advierte que el escrito remitido no fue firmado por la Directora de Obras Públicas de Tepeyanco.	2/06/2021	SI

Por lo que del análisis integral que se realiza a las constancias que guardan relación con el agravio que se estudia en este apartado, en efecto, como se advierte de las tablas identificadas como uno, dos y tres, si bien la actora realizó cuatro solicitudes en ejercicio de sus funciones como Presidenta de Comunidad, es importante destacar que en dos de ellas no se advierte algún sello perteneciente a la Presidencia Municipal o firma de acuse de recibido que acredite que los oficios signados por la promovente fueron debidamente entregados y recibidos; de ahí que se considera que contrario a lo referido por la actora, no se generó una obligación por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a lo solicitado, pues como se acredita con las constancias que se encuentran agregadas al expediente, no hay certeza de que dichos oficios fueron presentados ante la responsable y recibidos por la misma.



Así mismo, de los escritos restantes, a requerimiento del Magistrado Instructor, la autoridad responsable solo remitió la contestación a uno de ellos (tabla 3) , sin embargo no obstante que del análisis que se realiza al mismo, se advierte que la respuesta contenida en el documento si corresponde a la solicitud planteada y que la actora firmó de recibido, se destaca que el escrito remitido no fue firmado por la Directora de Obras Públicas de Tepeyanco; por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, no puede tenerse por debidamente contestada la solicitud formulada por la promovente, pues al no contar dicho oficio con la firma de quien dice signarlo, no se tiene certeza de que dicha contestación haya sido brindada por la funcionaria municipal.

En consecuencia y toda vez que no se dio debidamente contestación a las dos solicitudes formuladas por la promovente, el agravio que se analiza en este apartado, se considera **parcialmente fundado**.

SÉPTIMO. Violencia Política en razón de género.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la actora señala diversos actos que atribuye al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala y al Ciudadano Bladimir Zainos Flores, que pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en agravio de la quejosa.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

Así mismo, contempla un catálogo de medidas cautelares que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, facultando a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras actuaciones, realizar análisis de riesgos y un plan de



seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión; suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y o cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹⁵

También, dicho ordenamiento legal establece un catálogo de sanciones para los supuestos específicos para en los que se actualice la referida infracción, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son la indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, y medidas de no repetición.¹⁶

No es óbice mencionar que en dicha Ley, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia.¹⁷

De igual manera, es importante resaltar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para promover un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona¹⁸, lo cual

¹⁵ Artículo 463 Bis de dicha Ley.

¹⁶ Artículo 463 Ter.

¹⁷ Artículo 440 párrafo tercero.

¹⁸ Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, respecto del marco legal a nivel local, derivado del Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres.

En ese sentido, el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la quejosa señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que señala fueron realizados por las autoridades



responsables, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio ciudadano se advierte los siguientes hechos:

- a) Que la quejosa ha sido objeto de violencia psicológica toda vez que el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve fue obligada a asistir a una reunión realizada con el objeto de tratar asuntos sobre el servicio de agua potable de la Comunidad que representa, ello a pesar de la condición de salud en la que se encontraba en ese momento, debido a su reciente alumbramiento.
- b) Que la repetición de conductas como el ocultamiento de información, negación en la solicitud de información, así como de firmar documentos oficiales de los cuales se desconocía el contenido, se realiza con la intención de inducirla al error en el debido ejercicio del cargo público que ostenta.
- c) Ha sido objeto de un trato diferenciado por parte de quienes señala en su escrito de demanda, en comparación con los demás integrantes del Cabildo, en especial con los del género masculino.
- d) Que ha recibido amenazas por parte de los sujetos precisados en su escrito inicial, consistentes en no ejecutar las obras que corresponden a la Comunidad que representa y retirar los apoyos correspondientes, siendo que algunos de estos ya han sido cancelados.
- e) Que ha sido objeto de agresiones verbales, durante el ejercicio de su encargo.
- f) Manifiesta la suspensión del apoyo económico para el desempeño de sus funciones como Presidenta de Comunidad.
- g) Que por decisión arbitraria de la autoridad responsable, le fueron obstaculizadas diversas facultades y/o funciones como Presidenta de Comunidad.
- h) Que no ha sido convocada para la celebración de las sesiones de Cabildo, por parte del Presidente Municipal.



- i) Señala que no es tomada en cuenta para asistir a las inauguraciones de obras, entrega de apoyos gestionados, reuniones o eventos realizados en el Municipio y en la Comunidad que representa.
- j) Manifiesta que ha solicitado en múltiples ocasiones audiencia con el Presidente Municipal quien actualmente se encuentra en funciones, las cuales no han sido respondidas o han sido negadas, desconociendo los motivos.
- k) Que ha sido víctima de violencia de género con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- l) Que los actos cometidos en su contra han sido tendientes a denostar, proponer, criticar o cuestionar aspectos relacionados con el ámbito político y/o público de su cargo, realizados hacia su persona por ser mujer.
- m) Que se ha ejercido violencia política en su contra, toda vez que no cuenta con los recursos económicos, para poder desempeñar sus funciones conferidas por la Ley; refiriendo lo anterior como elementos técnicos y materiales para ejercer el cargo. ¹⁹
- n) Manifiesta que al ser objeto de discriminación y hostigamiento laboral, su desempeño como Presidenta de Comunidad se desarrolla en condiciones de desigualdad.
- o) La quejosa argumenta que al encontrarse limitada en el ejercicio de sus funciones como Presidenta de Comunidad, se genera una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento.
- p) Se ha ejercido violencia simbólica, psicológica, patrimonial y económica, siendo este el medio por el cual se ejercen conductas limitando y obstruyendo el ejercicio del cargo.
- q) Que los actos reclamados constituyen violencia política en razón de género, toda vez que éstos transgreden sus derechos político-electorales.

¹⁹ Ello pues tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la **Jurisprudencia 4/99**.



Cabe destacar que en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal Interino, dicha autoridad municipal solo se limitó a referir que en ningún momento ha ejercido acto u omisión que haya violentado de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica a la actora; añadiendo que se tratan de hechos notoriamente falsos y manifestaciones unilaterales carentes de todo sustento legal.

Por tanto, a pesar de que la actora refiere en su escrito de demanda ser objeto de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, de un análisis provisional que se realiza al informe circunstanciado, es evidente para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación que haya sido suficiente para acreditar que la quejosa no ha sido sujeta a una serie de conductas sistemáticas emitidas por el y que originen discriminación y menoscabo a sus funciones como Presidenta de Comunidad y que pudieran configurar violencia política en razón de género.

En ese contexto, de igual manera es importante resaltar que del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- Oficio PCG-E/042/2018 de diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual solicitó una audiencia con el Presidente Municipal para tratar aspectos relacionados con las actividades y administración de la Comunidad que la actora representa.
- Oficio PCG-E/0004/2020 de catorce de febrero de dos mil veinte, mediante el cual le solicitó al Presidente de Comunidad que se realizara la entrega recepción de la comisión del agua potable de dos mil diecinueve.
- Oficio PCG-E/017/2021 de tres de mayo, mismo que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó se le informara el motivo



del descuento realizado en el mes de marzo y abril del programa de fondo de fomento municipal dos mil veintiuno.

- Oficio PCG-E/017/2021 de tres de mayo, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó le fuera entregado el recurso extraordinario destinado para la celebración del día del niño y de la madre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, tomando en cuenta que la litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció; y que de las constancias antes referidas se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género; es que respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, lo procedente es **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

Lo anterior, en razón de que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la promovente.

Ello concatenado a que quien funge como autoridad responsable en el presente juicio, es una de las personas a quienes la actora señala como responsables de haber cometido violencia política por razón de género en su contra; circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quiénes comparecen como responsables, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.

Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y



ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos. Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un **procedimiento administrativo sancionador** y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación de los sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable. Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de la persona que denuncie.

Conclusión

Por lo antes expuesto, se considera que ante la posible comisión de infracciones cometidas en contra de la parte actora por violencia política en razón de género y que podrían acreditarse dentro de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, **se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para los efectos legales correspondientes.



Medidas cautelares

Respecto a este apartado, es importante precisar que, con la finalidad de proteger a la actora de transgresiones a sus derechos político-electorales, mediante acuerdo plenario de diecisiete de mayo, se declaró la procedencia de diversas medidas cautelares, vinculando a la autoridad señalada como responsable a realizar diversas acciones.

Ahora bien, considerando que respecto de las conductas referidas en el escrito inicial posiblemente pudieran ser constitutivas de violencia política por razón de género, este Tribunal determina que **subsisten y se ratifican las medidas cautelares** impuestas en favor de la parte promovente mediante el acuerdo plenario antes referido, pues el objeto de la imposición de las mismas es prevenir la posible afectación de un derecho de manera irreparable.

Lo anterior, con independencia de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en uso de sus facultades y atribuciones, determine las medidas cautelares que estime pertinentes.

OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios, se ordena a las autoridades responsables procedan en los términos siguientes:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal Interino y se **vincula** al Secretario del Ayuntamiento, para que convoquen en lo subsecuente y con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo a la C. Leydi Joselin Viveros Guerrero en su calidad de Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal Interino que de manera fundada y motivada, de respuesta a las solicitudes formuladas por la actora, mismas que fueron analizadas en la presente resolución. Lo anterior



dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de haberse notificado ésta sentencia.

3. Se **vincula** a la autoridad responsable a que garantice el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.
4. Hecho lo anterior, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibidas que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.
5. Dese **vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con copia certificada del presente juicio ciudadano, para los efectos legales correspondientes, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, en términos del apartado tercero la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio identificado como primero, por lo que se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.



TERCERO. Se declara **fundado** el agravio identificado como segundo, por lo que se ordena a la responsable sujetarse a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Dese **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio**, adjuntando copia de la presente resolución a las autoridades señaladas como responsables en el **correo electrónico** referido para tal efecto; a la actora a través del mismo **medio electrónico** señalado; y a todo aquel que tenga interés, **mediante cédula** que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

